

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés de abril de dos mil diecinueve (23-04-2019)

RADICACION: 500013153001 2019 00117 00

DEMANDANTE: FRANCIS ADRIANA MORENO.

DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, DIRECCION TECNICA NACIONAL DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, GESTION SOCIAL.

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PETICIÓN DE AMPARO

La ciudadana FRANCIS ADRIANA MORENO, pide que se le ampare sus derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad, trabajo, petición, dignidad humana, derecho al restablecimiento económico, y reasentamiento definitivo, los cuales en su leal saber y entender están siendo vulnerados por parte de sus accionados y con ocasión de los siguientes hechos:

- 1.1. Aduce la actora, que como consecuencia del conflicto armado fue desplazada de su lugar de origen hacia otras latitudes, por lo cual solicito y obtuvo la inclusión en el RUV, junto con su grupo familiar.
- 1.2. La señora FRANCIS ADRIANA MORENO, pese a que afirma haber recibido ayuda humanitaria de emergencia, considera ser merecedor a la prórroga de

la ayuda humanitaria de emergencia de forma indefinida, y que la misma se debe otorgar sin más dilaciones.

- 1.3. Refiere que para solicitar lo anterior, elevo un derecho de petición y del cual no se le ha dado respuesta por parte de la UARIV.
- 1.4. De igual forma peticiono que le fuese agendada cita para diligenciar formulario de solicitud de indemnización administrativa, se le otorgue subsidio de vivienda y remita sus peticiones al SNARIV.
- 1.5. Precisa que no se le ha dado respuesta a esas respetuosas peticiones.
- 1.6. Por tal motivo impetra el amparo en defensa de sus derechos.

2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA UARIV.

Venció en silencio el término que disponían para dar oportuna respuesta a la acción constitucional.

3. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMAS VINCULADOS

Venció en silencio el término que disponían para dar oportuna respuesta a la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PARA RESOLVER ESTE CASO

La Constitución Política del año de 1991, consagró en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter excepcional para la protección de

derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, y en ciertas circunstancias, de los propios particulares.

En este evento la acción se dirige contra sendas autoridades públicas, por lo que resulta procedente la acción en punto del aspecto legitimación; por lo que nos ocuparemos de analizar si existe una violación a los derechos fundamentales reclamados por el actor, analizando por separado la conducta que se le imputa a cada uno de los vinculados en el presente trámite.

4.1. De la presunta vulneración del derecho de petición por parte de la UARIV:

El artículo 23 de la Constitución establece que:

- *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Del texto de la norma constitucional se puede predicar que una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución, es decir, que la petición debe ser resuelta rápidamente, y que la misma puede ser negativa o positiva, pues ese condicionante no se encuentra reglado.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Mas sin embargo, en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de

petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario.

Ahora bien, la ley 1755 del 30 de junio del año 2015, entro a regir el mismo 30 de junio del año que avanza (en vigencia de la petición) y en su artículo 14 estableció lo siguiente:

- "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Por su parte, el artículo 15 ibídem señala:

- **"Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.
- Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.
- Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.
- Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una le expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los

aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

- A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.
- *Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*
- *Parágrafo 2. **Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.***
- *Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.*
- *El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley."*

A su turno el artículo 19 de mismo catalogo normativo establece:

- **"Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.
- **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,** salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Y el artículo 20 el mismo precepto legal dispone:

- **"Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones.** Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
- Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.
- **Artículo 31. Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte

Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Luego entonces, las peticiones que se pretendan presentar ante una autoridad deben ser necesariamente recibidas y radicadas, so pena de incurrir en falta disciplinaria (ver parágrafo 2º del art15 y artículo 31 de la ley 1755 de 2015).

Traducidas las anteriores enseñanzas al caso a examen, es claro que la actora adoso al paginario copia de la petición radicada en sede de la UARIV el día 37 de marzo de 2019, luego entonces el termino de que disponía la administración para dar oportuna respuesta fenecía el día 28 de marzo de 2019

Ahora bien, como el extremo pasivo adopto una actitud silente, siendo que este ente tenía la carga de la prueba en orden a desvirtuar la acusación que se le hacía, es claro que se debe aplicar el canon 20 del decreto 2591 de 1991, y con ello advertir que esta palmariamente demostrada la conducta vulneradora de los derechos del gestor del amparo.

En este punto nos parecer pertinente acotar la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal Constitucional, cuando al abordar la temática relativa a la carga de la prueba en tema de derecho de petición se pronunció en la sentencia No T-010/98 con ponencia del Honorable Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, así:

- ***“3. La tutela del derecho de petición exige demostrar al juez que la solicitud se ha formulado***
- *En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.*
- *Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, **en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.***

- Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.
- La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

En estas condiciones se procederá a conceder el amparo constitucional, debiendo ordenarle al representante legal del ente demandado UARIV, en cabeza de su director de gestión social y humanitaria, RAMON RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces y/o quien tenga el deber legal, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, deberá proceder a responder positiva o negativamente el derecho de petición radicado en sede de la entidad el día 7 de marzo del año que avanza y concerniente a que se le entregue la ayuda humanitaria de forma inmediata, le sea agendada cita para diligenciar formulario de solicitud de indemnización administrativa, se le otorgue subsidio de vivienda y remita sus peticiones al SNARIV.

4.2. De la presunta vulneración de los derechos por parte de los demás vinculados

En este caso es evidente que la actora no acreditó haber presentado ningún derecho de petición y frente tales entes, con lo cual mal se les puede estar vulnerando tal derecho, ya que la actora tenía la carga de la prueba (art 167 del C.G.P.).

La actora pretende obtener una ayuda en tema de proyecto productivos, pero tan siquiera ha presentado petición en tal sentido (o por lo menos no está acreditada) y tampoco ha efectuado los requerimiento mínimos de presentar el proyecto.

La actora pretende también por esta vía excepcional que se le priorice en el otorgamiento de subsidios de vivienda, pero ocurre que tampoco ha efectuado los trámites mínimos requeridos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de la Corte Constitucional SU-254 del 24 de abril de 2013, se reafirma la obligatoria flexibilidad en el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos para el acceso de los destinatarios de las medidas de reparación por vía administrativa, así:

- “(...) (ii) De otra parte, esta Corporación recaba igualmente en esta oportunidad, que a la población víctima de desplazamiento, la cual se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y siendo sujetos de especial protección constitucional, no se les puede exigir o imponer requisitos o condiciones engorrosas, de difícil o imposible cumplimiento, que desconozcan su dignidad como víctimas o impliquen su revictimización.
- En este sentido, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las víctimas tienen la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas existentes, de conformidad con la regulación vigente.**” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Para resolver este caso, es pertinente traer colación el pronunciamiento sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

- “Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el **“juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación**

de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

- Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por último la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-010, Enero 27 de 1998.

- “[l]a tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.
- Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.
- La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, como la actora no allegó copia de petición alguna en relación con estos dos tópicos, al despacho no le queda otra alternativa que denegar el amparo deprecado, en lo que a este particular respecta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional deprecado por la ciudadana FRANCIS ADRIANA MORENO y en contra del representante legal de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y para protegerle a aquella su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Ordenar al señor DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, DR RAMON RODRIGUEZ y /o quien tenga el deber legal, que si no lo ha hecho, proceda en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a responder positiva o negativamente el derecho de petición radicado en sede de la entidad el día 7 de marzo del año que avanza y concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria, le sea agendada cita para diligenciar formulario de solicitud de indemnización administrativa, se le otorgue subsidio de vivienda y remita sus peticiones al SNARIV.

TERCERO: EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO estará a cargo del Doctor RAMON RORIGUEZ, o quien haga sus veces como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, y será vigilado por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.

Parágrafo: En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento la orden impartida en esta sentencia, deberán remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro el término de veinticuatro (24) horas a este juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la

entidad y quien es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

CUARTO: Ordenar al señor representante legal de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS de la SEDE TERRITORIAL DE VILLAVICENCIO, que debe proceder a notificar la presente determinación al DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, advirtiéndole que debe allegar copia de tal acto de notificación de forma inmediata, so pena de incurrir en las sanciones que por desacato contempla el decreto 2591 de 1991.

Parágrafo: Deberá así mismo informar dentro del término descrito en los numerales precedentes sobre el cumplimiento de lo aquí decidido.

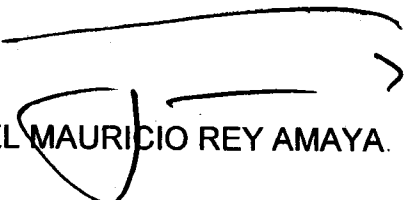
QUINTO: Denegar el amparo constitucional deprecado por la ciudadana FRANCIS ADRIANA MORENO y en contra de los demás accionados y pro los demás derechos reclamados en esta sede constitucional.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes implicadas en este juicio de amparo, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación que debe ser presentado entro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión envíese el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, Y CUMPLASE.

EL JUEZ


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.